

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Pedro Ibañez, marido de doña Braulia Florentin, con Antonio Casanova y Olona, sobre mejor derecho á la mitad de los bienes de una capellanía:

Resultando que D. Francisco Luis Alegre, como executor de la voluntad de D. Juan José Calveté, y en cumplimiento de lo dispuesto por este en su testamento de 29 de Marzo de 1674 para que se fundara una capellanía meramente laical, siendo los primeros Racioneros, Beneficiados ó Capellanes de ella los hijos y descendientes del otorgante D. Francisco Luis Alegre y de D. Juan Cuello, que quisiesen ser de iglesia, la fundó en efecto por escritura de 23 de Setiembre, de 1711 en la Santa iglesia metropolitana de la Seo de Zaragoza y su capilla de San Pedro Arbués, nombrando por primer capellan al nieto del otorgante D. Cayetano Bellido, y para después de sus días al descendiente mayor de D. Juan Cuello, y vacante que fuese la capellanía al otro descendiente del otorgante, de al suerte que hubieran de alternar las dos lineas, y si en la del uno no hubiera descendiente para poder ser

presentado al tiempo de la vacante, se nombrase capellan de la otra descendencia; pero si después naciere tuviera el mismo derecho que los otros antecesores, y removido el capellan que la poseyere debia dársese dicha capellanía; y acabada enteramente una descendencia, se siguiera en la del otro perpétuamente, imponiendo á los capellanes la obligacion de decir cuatro misas semanales; y por último, se nombró patrono y á sus hijos y descendientes y á los de D. Juan Cuello de mayor en mayor, guardando entre ellos el orden de primogenitura, prefiriendo siempre los varones á las hembras, alternando entre ellos el patronato sucesivo:

Resultando que en 1811 se titulaba Alejandra Soriano Diez, viuda de Gregorio Florentin, patrona de la capellanía en cuestion y administradora de la persona y bienes de su hijo el capellan de aquella Ramon Florentin, y que en 17 de Junio de 1812 se dió posesion de la capellanía al tutor del menor D. Mariano Vidania y Pascual, hijo de D. Mariano Vidania y de doña Manuela Pascual, en virtud del nombramiento que esta como patrona de la capellanía habia hecho en su citado hijo por muerte de su último poseedor Gregorio Florentin:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1838 pretendió D. Mariano Vidania y Pascual que en atencion á hallarse comprendida la citada capellanía en la ley de 1820, restablecida recientemente, se procediese á la particion de sus bienes, con intervencion del inmediato sucesor, designando como tal á Ildefonso Olona Soriano, hijo de Macario Olona y Alejandra Soriano, practicándose al efecto la division con intervencion del mismo:

Resultando que fallecido D. Mariano Vidania y Pascual en 27 de

Abril de 1863, en 29 de Julio siguiente solicitaron D. Pedro Ibañez y su mujer Braulia Florentin que se declarase que correspondian á este la mitad de los bienes de la citada capellanía, adjudicada en la division practicada á instancia de Vidania al inmediato sucesor; en atencion á que habiendo fallecido Ildefonso Olona en 1856, y antes por lo tanto que el poseedor de la vinculacion, le correspondia como hija legítima de Gregorio Florentin y Alejandra Soriano, que habia sido poseedora en 1812:

Resultando que publicados edictos, llamando á los que se creyesen con derecho á los citados bienes, comparecieron D. Mariano Casanova y doña Juliana Olona en representacion de su hijo Antonio, nieto de Alejandra Soriano y Macario Olona, alegando su mejor derecho á los bienes, en atencion á que de las disposiciones de la fundacion, que analizó se deducia que únicamente podian obtenerla los varones, indicando el orden en que habia venido sucediéndose en ella, que debian ser siempre preferidos á las hembras:

Resultando que D. Pedro Ibañez en la indicada representacion sostuvo, por el contrario, que aquellas no habian sido excluidas del disfrute de las capellanías, dándose únicamente preferencia á los de mayor edad, y no habiéndolas tampoco excluido para el patronato activo que habia ejercido Alejandra Soriano, y teniendo por ello una conocida preferencia por ser de mejor grado que Antonio Casanova respecto de Alejandro Soriano y de mayor edad que Juliana Olona:

Resultando que declarado por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en sentencia de 23 de Diciembre de 1864, revocatoria de la del Juez de primera instancia, que la mitad de los bienes en cuestion corresponden á Antonio Casanova y Olona,

con los frutos y rentas desde el fallecimiento del último poseedor, interpuso D. Pedro Ibañez recurso de casacion, citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.º La ley 8.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene que para que las hembras sean excluidas de una fundacion es preciso que conste expresa y literalmente.

2.º La misma ley recopilada y la doctrina admitida de que las hembras de mejor linea y grado deben preferirse á los varones de otras más remotas.

Y 3.º El art. 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1841.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que mandándose en una institucion vincular que sus poseedores hayan de pertenecer á estado ó clase determinada, ó que desempeñen algun cargo especial, se entiende que los que por incapacidad notoria y legal estén imposibilitados de ejercerlo ó de tener la cualidad exigida, se hallan tambien expresamente excluidos de la sucesion:

Considerando que habiéndose prevenido en la fundacion de la capellanía laical de que se trata de que fuesen Racioneros, Beneficiados ó Capellanes de ella alternativamente los hijos y descendientes de D. Francisco Luis Alegre y D. Juan Cuello que quisiesen ser de iglesia, con obligacion de decir cuatro misas semanales, fué clara y terminante la exclusion de las hembras en el patronato pasivo, porque no podian ser Racioneros, Beneficiados ó Capellanes, ni de iglesia en el sentido de tener en ella cargo ú oficio eclesiástico; corroborando este concepto la cláusula de que si en la linea del uno no hu-

biese descendiente para poder ser presentado al tiempo de la vacante se nombrase Capellan de la otra descendencia;

Y considerando por lo expuesto que es inaplicable al caso presente la disposicion contenida en la ley 8.<sup>a</sup> tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion citada en el recurso y que tambien se invoca en él como doctrina:

Considerando, por último, que asimismo es notoriamente inaplicable, citándose con marcada inoportunidad la ley de 19 de Agosto de 1841, que únicamente se refiere á las capellanías colativas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Ibañez, como marido de doña Braulia Florentin, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martin Carramolino, Manuel Ortiz de Zúñiga, Joaquin de Palma y Vinuesa, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, Manuel José de Posadillo, José María Herreros de Tejada.

Publicacion.--Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo é ilustrísimo señor don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 23 de Marzo de 1866.-- Lino Carrion Hinojal.

(*Gaceta del 2 de Abril.*)

En la villa y córte de Madrid, á 14 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Benavente y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, por doña Celedonia Bueno y por doña Asuncion Perez, como viuda y heredera de D. Juan Salaverri, con doña Eustaquia Garcia Dominguez sobre nulidad de un testamento y peticion de herencia:

Resultando que el Presbítero don Vicente Garcia falleció en 29 de Julio de 1858, con testamento cerrado que otorgó en Benavente á 30 de Diciembre de 1853, en el que se dijo: «Declaro tener dadas al Licenciado D. Juan Salaverri cuantas instrucciones son necesarias para llevar adelante y cumplir mi voluntad, en la forma que á mi propósito interesa, disponer mi enterramiento, celebra-

cion de sufragios, pago de mandas forzosas y cuanto nuestra santa religion prescribe para bien del alma y consecucion de la bienaventuranza eterna... En esta consideracion es mi voluntad nombrar y nombro al referido Sr. D. Juan Salaverri mi heredero fideicomisario general, á fin de que verificado mi fallecimiento se haga cargo de todos mis bienes, derechos y acciones y disponga de ellos del modo que le tengo reiteradamente encargado, suplicado y prevenido. Ordeno y mando que cualquiera de las personas que para mi cuidado y ayuda tengo en mi casa y compañía, tan luego como acaezca mi fallecimiento, presenten este mi testamento ó el que con igual epigrafe y cláusula fideicomisaria estoy confeccionando para mayor claridad segun deseamos mi citado amigo y yo... prohibo absolutamente la intervencion en mi testamentaria de toda autoridad civil y eclesiástica, porque mi voluntad es que el heredero fideicomisario disponga de mis bienes y lo distribuya del modo que le tengo encargado, sin que se haga alteracion en ellos ni en mi casa-domicilio, sino que, cual si yo viviese, representando mi persona les dé la aplicacion que le tengo prevenida... Para todo ello le revisto de todas mis facultades, bien penetrado de que en obsequio á mi voluntad y descanso eterno de mi alma, hará lo que mejor y mas conveniente sea:»

Resultando que en 20 de Julio de 1858 otorgó D. Juan Salaverri una escritura en esta corte, manifestando que habia sabido la muerte de dicho testador, la apertura de su testamento, y que le nombraba heredero fideicomisario; que aunque ignoraba si era absoluta ó concreta la fórmula del fideicomiso, las instrucciones verbales y escritas que habia recibido del finado tendian á que dispusiera de sus bienes en conformidad á lo que mandaba en su testamento y notas rubricadas y firmadas por el mismo testador, y que le habia entregado, por lo cual otorgaba y declaraba que el encargo, facultad, poder é investidura que tenia recibidos de aquel, y que habia aceptado con arreglo al testamento y sus adiciones ó notas rubricadas, eran los que á continuacion aparecian, y consistian en una disposicion última otorgada á nombre de D. Vicente Garcia con diferentes cláusulas piadosas y mandas en favor de algunos de sus parientes, entre ellos doña Celedonia Bueno, su marido é hijos, nombrando único testamentario y heredero fideicomisario á don Juan Salaverri para que dispusiera de aquellos de que no hubiese dicho nada, en la forma y de la manera que le tenia encarecidamente encargada, previniendo que si por casualidad no apareciese el testamento, y en atencion á que lo escrito era como lo articulado verbalmente, se tuviera como su testamento libre, valido y es-

pontáneo el que se presentase con notas resolutivas y preceptivas de testamento ó borrador del mismo, rubricadas por el otorgante:

Resultando que terminada la copia de estas cláusulas, continuó Salaverri manifestando en la escritura, que en cumplimiento de su cargo que habia aceptado, otorgaba este documento en que distribuia los bienes de aquel del modo expresado, y se expresarian en documento que, por separado, y siguiendo las instrucciones recibidas, haria ante el mismo Escribano, declarando nuevamente estar todo arreglado á la terminante voluntad de D. Vicente Garcia, queriendo que lo referido se guardase como su última voluntad, á cuyo fin le habia entregado el testamento y notas rubricadas y firmadas que aparecian copiadas y quedaban en su poder:

Resultando que Doña Eustoquia Garcia Dominguez, sobrina carnal de dicho testador, entabló demanda en 5 de Enero de 1863, en que expuso entre otras cosas, que aquel habia fallecido intestado, pues el testamento cerrado que se decia haber otorgado era nulo é ineficaz porque se referia á otro testamento ó memoria, que segun manifestaba contendria su completa y última voluntad, por lo cual no habiendo aparecido, quedaba sin efecto legal el que se habia protocolizado, por no ser la última disposicion del testador y por no haberse cumplido lo que previenen los artículos 1.398 y 1.399 de la ley de Enjuiciamiento; y que siendo la demandante y demás parientes en su grado los legítimos herederos abintestato, á ellos se les debia entregar el caudal, por cuya razon proponia la accion de peticion de herencia:

Resultando que las demandadas impugnaron la demanda, exponiendo que el testador habia nombrado heredero fideicomisario á D. Juan Salaverri, á quien habia dado las facultades é instrucciones necesarias para cumplir su voluntad, que habia cumplido en todo aquello que era de cumplir, adjudicando á doña Celedonia Bueno y á su difunto marido é hijos lo que se consignaba en la escritura otorgada por don Juan Salaverri:

Resultando que la demandante impugnó al replicar la fuerza y validez de dicho documento, puesto que no tenia fecha ni firma alguna en la parte que se suponía estar otorgada por el mismo don Vicente, ni llevaba autorizacion de testigos ni Escribano; y que debia haber presentado en el Juzgado las notas originales, que rubricadas y firmadas por el mismo se copiaban en aquella declaracion:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 4 de Febrero de

1865, absolviendo á las demandadas de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º Las leyes 14, tit. 5.º, y 3.º, tit. 10 de la Partida 6.º, segun las cuales los herederos fideicomisarios y los albaceas ó cumplidores universales beben distribuir y entregar sus bienes sujetándose en un todo á lo dispuesto por el testador:

2.º Las leyes 5.º, tit. 33, Partida 7.º, al darse al testamento otra interpretacion que la de que Salaverri era mas que un heredero fiduciario, á quien encomendaba el testador la distribucion de sus bienes con sujecion al testamento que decia estaba formado:

3.º La doctrina sancionada por antiguas ejecutorias de los Tribunales, y recibida en la jurisprudencia contra las comunicatas, encubiertas bajo las formas de fideicomiso:

4.º La ley de este litigio, ó sea el testamento cerrado otorgado en 30 de Diciembre de 1853 por el Presbítero Garcia y abierto en 30 de Junio de 1858, segun el cual el nombramiento de fideicomisario en favor de don Juan Salaverri no se extendia mas que á las funciones de albacea testamentario y fideicomisario, cuya mision estaba reducida al cumplimiento de lo piadoso:

5.º La ley 1.º, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

6.º Los artículos 1.398, 1.399 y 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan del modo de elevar á escritura pública las memorias testamentarias, única clase en que podian ser consideradas las notas firmadas y rubricadas por el testador, á que aludia su albacea en la escritura de 20 de Julio de 1858:

Y 7.º La ley 5.º, tit. 13, de la Partida 6.º, al privar de los bienes de Garcia á sus herederos legítimos colaterales:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que los puntos que no han sido objeto de discusion en juicio no pueden tomarse en cuenta para resolver un recurso de casacion, como tan repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que no se ha discutido en este pleito la nulidad de la institucion de heredero fiduciario, en el concepto de ser contraria á la doctrina que se supone admitida por la jurisprudencia:

Considerando, sin embargo, que cualesquiera que sean las opiniones sobre la legalidad de dicha clase de institucion, la doctrina que le es contraria no está admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la obligacion del heredero fiduciario es con arreglo

á la ley 14, tít. 5.º, Partida 6.ª, cumplir exactamente la voluntad del testador:

Considerando que el mismo deber impone á los testamentarios la ley 3.ª, tít. 10, Partida 6.ª, para cuyo cumplimiento deben entenderse las palabras del testador «llanamente así como ellas suenan,» segun el precepto de la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª:

Considerando que habiendo el testador fiado á su heredero el cumplimiento de su voluntad, segun sus literales palabras, es necesario estar á la declaracion hecha por este respecto á las instrucciones que aquel le tenia comunicadas para la distribucion de sus bienes, sin que su cumplimiento dependiese del otro testamento que dijo estaba formado y no se ha encontrado, pues no puso semejante limitacion, de todo lo cual se deduce que no se han infringido dichas leyes de Partida:

Considerando que la escritura otorgada por el heredero fiduciario en 20 de Julio de 1858 no fué un testamento, sino una mera declaracion de las facultades reservadas que el testador le habia confiado; ni en el testamento cerrado se limitaron aquellas al cumplimiento de la parte piadosa, por lo cual tampoco se han infringido la voluntad del testador, ni la ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion relativa á las solemnidades de los testamentos abiertos:

Considerando que segun las palabras del testador y el contenido de la citada escritura, no se hizo depender el cumplimiento de la voluntad de aquel de ninguna memoria testamentaria; siendo por consiguiente inoportuna para apoyar este recurso la cita de los artículos 1.398, 1299 y 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando como consecuencia de todo lo expuesto, que siendo válida la disposicion testamentaria de que se trata, y no teniendo derecho á suceder al testador sus parientes colaterales, tampoco es aplicable al actual litigio la ley 5.ª, título 13, Partida 6.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por Doña Eustoquia Garcia Dominguez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 14 de Marzo de 1866.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Marzo de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de primera instancia de Pamplona y el de Almodóvar del Campo acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Juan Inza y otros, contra D. José Costi, como Presidente de la Sociedad minera *La Victoria*, sobre nulidad del acuerdo tomado en junta de 20 de Diciembre de 1858, y como consecuencia la del proyecto de venta celebrado por los representantes de la Sociedad:

Resultando que por escritura otorgada en 18 de Mayo de 1851 en la villa de Almodóvar del Campo, el Marqués de Caballero, D. Juan Inza, D. José Herrero y otros formaron Sociedad minera con el nombre de *La Victoria* para la explotacion y beneficio de las minas que los otorgantes estimaran conveniente al interés social, cediendo desde luego á la Compañía los expresados sujetos varias pertenencias sitas en término de aquella villa de Almodóvar; y formado posteriormente el reglamento para el gobierno y direccion de la Sociedad, por uno de sus artículos se fijó que la junta directiva residiera en la ciudad de Pamplona:

Resultando que en junta de accionistas celebrada en la referida ciudad de Pamplona en 20 de Diciembre de 1858 se acordó la liquidacion de la Sociedad, nombrándose liquidadores con encargo de que buscaran persona ó compañía que continuara la explotacion de las minas, y en su caso procedieran á la venta bajo las condiciones que determinaron:

Resultando que los liquidadores nombrados por escritura otorgada en la mencionada ciudad de Pamplona en 27 de Abril de 1860, declararon á los efectos prevenidos en la ley de 6 de Julio de 1859, y á fin de cubrir su responsabilidad, que la Sociedad *La Victoria* conservaria hasta su completa disolucion su carácter especial de minera, con domicilio en dicha ciudad que se consideraria como junta directiva la comision liquidadora y que quedaban en su fuerza y vigor los derechos y obligaciones consignados en los pactos y reglamentos sociales, así como el acuerdo de liquidacion:

Resultando que en junta general celebrada en 15 de Setiembre de 1865 el Presidente D. José Costi dió cuenta de que la comision liquidadora, en

uso de las facultades que se la concedieron en la sesion de 20 de Diciembre de 1858, habia convenido con Mister Hardy Histop la venta de todas las pertenencias de la empresa otorgando en 24 de Agosto anterior el contrato de promesa que sometia á la aprobacion de los accionistas, el cual fué aprobado por la mayoría de los presentes:

Resultando que en 6 de Octubre siguiente D. Juan Inza, por sí y como apoderado de la viuda é hijos de don José Herrero, entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, diciendo hacer uso de la accion mista que le correspondia, y que su conocimiento competia al mismo Juzgado con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil por ser el del lugar donde estaban sitas las minas y el del cumplimiento de la obligacion, y pidió se declarara nulidad del acta de 20 de Diciembre de 1858, y como consecuencia la del proyecto de contrato celebrado con Mister Hardy Hislop:

Resultando que conferido traslado á D. José Costi, como Presidente de la Sociedad *La Victoria*, para su emplazamiento se libró exhorto al Juez de primera instancia de Pamplona, ante el que Costi y los demás que componian la Sociedad liquidadora acudieron en solicitud de que con retencion del exhorto se declarara competente para conocer del asunto, mediante á que la accion que se deducia por Inza era personal nacida del contrato de sociedad, y esta se hallaba domiciliada en aquella capital, segun la escritura de reconstitucion y reglamento formado para su gobierno y direccion:

Resultando que por haberse negado el Juez de Almodóvar del Campo á la inhibicion propuesta por el de Pamplona se promovió esta competencia; y que para sostener el segundo la suya alega, que aunque las partes pueden ejercitar la accion que tengan por conveniente, no les es permitido calificar torcidamente la que ejerciten para eludir las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, segun así lo tiene declarado este Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Febrero de 1859: que los demandantes ejercitan la accion nacida del contrato de sociedad para exigir su cumplimiento, lo cual es personal, sin que pueda concederse que tenga carácter de real, ni por consiguiente ser calificada de mista; y que con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina sancionada por repetidas sentencias de este Tribunal Supremo, no habiendo en el caso actual obligacion especial contraída que deba cumplirse en lugar determinado, sino la general nacida entre todos los asociados en virtud del contrato de sociedad, es Juez

competente para conocer de la demanda el del domicilio de aquella:

Y resultando que el Juez de Almodóvar del Campo en apoyo de su jurisdiccion, expone: que deduciéndose por los demandantes una accion mista de real y personal, es Juez competente para conocer de ella el del lugar de la cosa litigiosa y el en que deba cumplirse la obligacion y en ambos casos se encuentra la demanda, porque las minas, objeto de la obligacion, radican en término jurisdiccional de Almodóvar y la obligacion de que nace la accion se deriva de la escritura de fundacion otorgada en la misma en 18 de Mayo de 1851, y no en la de reconstitucion de la Sociedad de 27 de Abril de 1860, en la que los demandantes no contrajeron obligacion alguna:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que siendo puramente personal la accion que se ejercita como derivada del primitivo contrato de sociedad, y no habiéndose designado en el contrato el lugar en que debiera cumplirse las obligaciones, es el domicilio del demandado el que determina la competencia del Juez que debe conocer de autos de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y consideando que la Sociedad demandada *La Victoria* tiene su domicilio en Pamplona, segun escritura de su reorganizacion, y Reglamento de su gobierno y direccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Pamplona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Sebastian Gonzalez Nandin, Miguel de Nájera Mencos, Felipe de Urbina, Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1866.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 498.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del juez de primera instancia de Lora del Rio con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Abril de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

### Señas.

Una jaca, pelo negro, cerrada, valdada de los brazos, con dos lunares en las orejas.

Una yegua, castaña, cerrada, con dos hierros en la narga derecha.

Otra yegua, colorada, cerrada, ignorándose si tiene hierro y labrada de las dos manos.

Núm. 503.

Vigilancia.--Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la guardia civil, procederán á la busca del desconocido, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del día 27 de Marzo último robó un jumento y varias prendas de ropa que conducia el jóven José Rivas Sanchez, el cual fué ejecutado en el sitio llamado del Mercader, término de Pedrero, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juez de Estepa, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Abril de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

### Señas del desconocido.

Como de 20 á 25 años, bajo de cuerpo, color entremoreno, sin patillas, cara redonda, nariz un poco corta y ojos negros, con voz basta, vestido con calzon de paño viejo, sombrero id., hotas y zapatos de becerro también viejo, capa echada al hombro y debajo unas alforjas blancas de cáñamo.

### Efectos robados.

Un vestido negro de merino.

Un pantalon de castor, color claro.

Cuatro ó cinco pares de medias de hombre, mujer y niño.

Porcion de gorras para niño.

Unos guantes de cabritilla, color de caña.

Una camisa pequeña para niño.

Un pollero.

Una capa basta, servida, con vueltas.

Una manta de jerga servida, su fondo blanco y listás negras, y otras varias prendas que no pueden designarse, todo á escepcion de la manta y capa envuelto en un pañolon.

### Señas del jumento.

De 5 á 6 años de edad, alzada regular, pelo pardo ó colorado, con un tumor sobre la cruz y un poco trase-ro, producido del aparejo y tambien una cama un poco abierta en el lado derecho de la culata con pelo nuevo.

Núm. 501.

Vigilancia.--Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que el dia 31 de Marzo anterior desaparecieron del sitio llamado Vega del Toro, término de Belméz, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Abril de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

### Señas.

Una jaca castaña oscura, de menos de la marca, cerrada, con sobrehueso en la parte exterior de la rani-lla de la pata izquierda, un lucero en la frente y hierro.

Una yegua castaña clara, de seis años, dos dedos sobre la marca, una señal en la cruz de haberle dado con unción fuerte, desherrada, bastante flaca y con hierro.

Núm. 502.

Obra en poder del Alcalde de la villa de los Blazquez una yegua, de las señas que se espresan á continua-cion, la cual fué aparecida á otras ca-ballerías de dicho pueblo, en el sitio de Navar-Villar, término de Fuente-Obejuna.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para que la reclame á dicha Autoridad, la persona á quien le pertenecza.

Córdoba 6 de Abril de 1866.-- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

### Señas.

Edad 3 años, pelo castaño, talla como 6 1/2 cuartas, sin herrar de los piés ni manos, con hierro en la maza derecha.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 470.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito don Francisco Molina y Molina, vecino de esta poblacion, impuesto sobre un olivar, al pago de las Moñizas, de este término, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 26 de Abril y 4 del próximo mes de Mayo. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 240 escudos, á que asciende el censo de 6 escudos anuales, capitalizado al dos y medio por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.º En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 26 de Marzo de 1866.

--Mateo García del Prado.--Por mandado de dicho Señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 500.

D. Manuel Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de industria, cultivo y ganadería del año económico de 1866 á 1867, por disposicion del Ayuntamiento de mi presidencia, se halla de manifiesto en las Casas Consistoriales de esta localidad, por el término de 15 dias, contados desde el de la fecha, para oír de agravios á los contribuyentes, desde las 9 de su mañana hasta las 2 de la tarde, advirtiendo que pasado dicho período, no sera oída ninguna reclamacion que se haga.

Y para conocimiento de los vecinos y forasteros, pongo el presente que firmo en Valsequillo á 1.º de Abril de 1866.--Manuel Alcalde.-- José María Aranda, Secretario.

Núm. 499.

D. Rafael Galan Rayo, Alcalde constitucional de Villaharta.

Hago saber: que el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama en el repartimiento del próximo año económico de 1866 á 1867, se encuentra en borrador y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de mi presidencia, por el término de 8 dias, á contar desde la fecha, para todo el contribuyente que guste pasar á examinarlo, y advertir los errores que se hayan cometido en la clasificacion ó imposicion de cuotas.

Y para la debida inteligencia, se fija el presente en Villaharta á 5 de Abril de 1866.--El Alcalde, Rafael Galan Rayo.--Por mandado de dicho señor, Cayetano [de Torres, Secretario.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real, 19.